

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro

(2024)

PROCESO: 2543040030012023 19993

En cuanto en la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida mediante apoderado judicial por LYDA FLOR HRMÁNDEZ CASASBUENAS contra LUÍS FRANCISCO ESPINOSA AVENDAÑO, concurren las exigencias generales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y las especiales de los artículo 390 y siguientes, se dispone:

ADMITIR la presente acción de restitución de inmueble arrendado que promueve la parte demandante LYDA FLOR HRMÁNDEZ CASASBUENAS contra LUÍS FRANCISCO ESPINOSA AVENDAÑO respecto del inmueble: casa esquinera de 2 plantas de la carrera 2 № 9/18, calle 11 № 1 conforme los términos de la acción.

Impártase el trámite del proceso verbal sumario atendiendo los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y en lo pertinente, atiéndase el numeral 4°, inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso, en cuanto la causa de terminación requerida corresponde a la restitución por la mora en el pago del canon de arrendamiento, condiciones la defensa e intervención de la parte demandada hasta que demuestre la solución y consignación del monto insoluto objeto de la restitución.

Notifíquese personalmente a la parte demandada LUÍS FRANCISCO ESPINOSA AVENDAÑO, en la forma prescrita por los artículos 289, 291 y 292. del Código General del Proceso, o las condiciones de los numerales 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandada LUÍS FRANCISCO ESPINOSA AVENDAÑO que se le conceden diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

RECONOCER como apoderado de la parte demandante, al abogado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso, tanto la parte demandante como su apoderada, quedan requeridas para que notifiquen personalmente a la pasiva durante los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para cuyo propósito el expediente permanecerá en la Secretaría para controlar el término legal referido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09618e15b200e0a3ea60c8bceb1f5613f4734e5ee74e7209bc0d3895a74380f**

Documento generado en 11/04/2024 05:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>